SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez.

Abogados: Dres. José Alt. Rosario Carreras, Julio del Rosario Mejía y Rafael Rodríguez Lara.

Recurrido: P. Antonio Acevedo Díaz.

Abogados: Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, enfermeras, domiciliadas y residentes en la 3702, 34th Av. Fi Astoria, Nueva York 11101, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad en el estudio de sus apoderados, ambas naturalizadas como norteamericanas, pasaportes Nos. 150826795 y C2347807, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Ant. Castillo Martínez, por sí y por la Licda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, P. Antonio Acevedo Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede casar la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre del año 1999, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. José Alt. Rosario Carreras, Julio del Rosario Mejía y Rafael Rodríguez Lara, abogados de la parte recurrente, Sras. María Antonia Rodríguez y María Altagracia Núñez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, P. Antonio Acevedo Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario incoada por las señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de

noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones presentadas por la parte demandada en el incidente de nulidad sobre embargo inmobiliario; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de las demandantes incidental y en consecuencia declara radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico los procedimientos de embargo inmobiliario perseguido por el señor Antonio Acevedo Díaz, sobre el inmueble siguiente: Parcela No. 217-B 2-B-18, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 459.38 metros cuadrados y está limitada de la manera siguiente: al Norte; parcela 217-B-2-B-17; al Este; Camino 1; al sur Parcela No. 217-B-2-B-19; y al Oeste; Parcela No. 217-B-2-A, y sus mejoras consistente en una casa de blocks y cemento de una planta, ubicada en la sección de Los Frailes, lugar San Bartólo, de esta ciudad de Santo Domingo, Las Américas; propiedad de las señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, por haberse comprobado que las propietarias no son deudoras del persiguiente; **Tercero:** Que la notificación de la presente sentencia valga radiación de todo tipo de gravamen, hipoteca, embargo u oposición inscrito sobre el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada en el incidente de embargo al pago sin distracción; (sic)" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por P. Antonio Acevedo Díaz, en fecha 12 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 1174, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desconocimiento de la figura jurídica fraude y sus derivaciones, así como de la situación de fuerza mayor existente en el proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 2124 y 2127 del Código Civil; **Tercer Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que existe prueba oficial de que a la fecha de la falsificación del supuesto poder especial, falsamente elaborado, las recurrentes no se encontraban en el país; que, no obstante la existencia de esos hechos criminales consumados en perjuicio de las recurrentes, la Corte a-qua no observó ni reconoció tales hechos y por tanto pronunció la revocación de la sentencia de primera instancia, la cual había acogido la demanda incidental del embargo inmobiliario de que se trata, que reconoce en su parte dispositiva que "las propietarias del inmueble no son deudoras del persiguiente"; que la decisión ahora recurrida en casación sólo se limitó a observar que los plazos que acuerda el Código de Procedimiento Civil para intentar esa acción ya habían transcurrido, y por tanto dicha demanda resultaba caduca; que existía una imposibilidad absoluta, o sea, de fuerza mayor (sic), para las recurrentes enterarse de la situación judicial; que la Corte a-qua desconoce que en nuestra legislación existen las circunstancias de fuerza mayor, como el de la especie, donde toda acción fraudulenta aniquila plenamente todo derecho adquirido por su mediación;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión de la manera siguiente: "que el Tribunal a-quo admite que la demanda original fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 728 y que en consecuencia la misma está caduca, pero acoge la demanda sobre la base de que: a) el procedimiento está viciado por el fraude; b) los embargados no son

deudores; y c) cuando los embargados no son deudores, la demanda en nulidad puede interponerse a cualquier altura del proceso; que el referido plazo es de aplicación general, ya que el legislador no hace distinción para situaciones particulares, como ha hecho el Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala interpretación y aplicación del derecho, al acoger la demanda original y no declararla caduca, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que las actuales recurrentes depositaron ante la Corte a-qua, en apoyo de sus pretensiones de que se confirmara la sentencia apelada, la cual anulaba el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, por haber sido iniciado sin su conocimiento y con documentos obtenidos "fraudulentamente", entre otras, las piezas siguientes: "1) una copia del expediente criminal formado ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra César Fco. Salcedo Tavares, por violación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; 2) Interposición de querella y constitución en parte civil ante el referido Juez de Instrucción por parte de las recurrentes en contra de César Fco. Salcedo Tavares y Lic. Magalys Calderón García; 3) Providencia Calificativa del 22 de enero de 1997, dictada por el susodicho Juzgado de Instrucción, donde constan las declaraciones de la Lic. Magalys Calderón y del acusado César Fco. Salcedo Tavares, admitiendo las maniobras fraudulentas cometidas para hacer posible la concertación de una hipoteca sobre el inmueble de que se trata; 4) Certificación de la Dirección General de Migración del 4 de diciembre de 1996 donde consta, las entradas y salidas del país de la señora María Antonia Rodríguez", según aparece en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada;

Considerando, que debe entenderse por orden público el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación;

Considerando, que la norma procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, aún cuando, como en la especie, las recurrentes no propusieron de manera formal por ante los jueces del fondo la norma anteriormente dicha, sino que erróneamente solicitaron la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, siendo lo correcto haber formulado el pedimento de sobreseimiento en virtud del referido principio, ha sido ya establecido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo apoderados de acuerdo con las reglas procesales de los asuntos civiles, están obligados a sobreseer, aún de oficio, el conocimiento de la demanda o del recurso de que se trate hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la acción pública, tanto más cuanto que, como acontece en este caso, y según se ha dicho, la Corte a-qua tenia pleno conocimiento de la providencia calificativa que reposa en el expediente;

Considerando, que, además, al tratarse en el caso de un embargo inmobiliario en virtud de la ejecución de una hipoteca convencional, conferida fraudulentamente, según las recurrentes, con un poder especial, combatido por éstas mediante una querella por "falso principal" ante la jurisdicción represiva, los jueces civiles del fondo no observaron, como era su deber, las previsiones del artículo 1319 del Código Civil que establece que "el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querella por falso principal, se suspenderá la

ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación, y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto", lo que necesariamente obligaba a la Corte a-qua, aún de oficio, sobreseer el asunto hasta tanto se decidiera la cuestión prejudicial, medio que suple oficiosamente ésta Suprema Corte de Justicia al no alegarlo las recurrentes y tener carácter de orden público; que, al no hacerlo así, dicha Corte ha incurrido en una violación a la ley y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do